



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1612

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 29 de Junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-



Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44, 45 y 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 162 BIS Y 162 TER DE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZOSO**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 02 de Julio del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción III, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, hago uso de esta H. Tribuna para presentar el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44, 45 y 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 162 BIS Y 162 TER DE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZOSO**, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia que enfrenta nuestro país ha alcanzado niveles que hace apenas algunos años parecían inimaginables. Hoy, la existencia de centros utilizados por grupos delictivos para privar de la libertad, reclutar de manera forzada, torturar, asesinar y desaparecer personas constituye una realidad que lacera profundamente a la sociedad mexicana y pone en evidencia los enormes desafíos que enfrenta el Estado para garantizar el derecho más elemental de toda persona: el derecho a vivir con libertad, seguridad y dignidad. Detrás de cada cifra existe una historia interrumpida, una familia que continúa esperando respuestas y comunidades enteras que viven bajo el miedo permanente de perder a sus hijas, hijos, hermanos o amigos. Ningún orden jurídico puede permanecer indiferente frente a una realidad que atenta contra la esencia misma de los derechos humanos.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con absoluta claridad que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, imponiendo a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos. De manera particular, el principio del interés superior de la niñez obliga a que cualquier decisión del Estado coloque en el centro la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición de desarrollo requieren una tutela reforzada frente a cualquier forma de violencia, explotación o abuso. Cuando el crimen organizado convierte a menores de edad en instrumentos de sus actividades ilícitas mediante amenazas, engaños, manipulación o violencia, no solamente quebranta la ley, sino que destruye proyectos de vida, arrebatando sueños y condena a generaciones enteras a reproducir ciclos de violencia difíciles de romper.

En armonía con el mandato constitucional, la Constitución Política del Estado de Baja California y la legislación local imponen al Poder Legislativo la responsabilidad de fortalecer el marco jurídico para garantizar la seguridad y la protección de los derechos fundamentales. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado reconoce la obligación de las autoridades de proteger a la infancia frente a toda forma de violencia; sin embargo, la evolución de las formas de operación del crimen organizado exige que dicha protección sea mucho más específica y contundente frente a fenómenos como el reclutamiento forzado, que hoy representa una de las expresiones más crueles de la delincuencia organizada.

La comunidad internacional también ha reconocido la gravedad de esta problemática. La Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo prohíben categóricamente el reclutamiento de personas menores de edad por grupos armados o para actividades criminales, al considerarlo una de las peores formas de explotación infantil. Asimismo, durante



el Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas realizado en 2023, el Estado mexicano aceptó recomendaciones encaminadas a fortalecer las acciones de prevención, investigación y sanción de estas conductas, compromisos internacionales que deben reflejarse en la legislación de las entidades federativas.

Los recientes hallazgos de sitios utilizados como verdaderos campos de exterminio en distintas regiones del país revelan una dimensión de violencia que ha conmocionado a la sociedad mexicana. La localización de restos humanos calcinados, hornos clandestinos y cientos de objetos personales pertenecientes a víctimas constituye una prueba dolorosa de que estos espacios no son hechos aislados, sino parte de un patrón sistemático empleado por organizaciones criminales para desaparecer personas y borrar cualquier rastro de sus delitos. Estos acontecimientos representan una herida abierta para miles de familias que continúan buscando a sus seres queridos y recuerdan que la impunidad solo fortalece a quienes utilizan el terror como mecanismo de control.

Baja California no es ajena a esta realidad. Su ubicación estratégica como entidad fronteriza la coloca dentro de las dinámicas de operación de organizaciones delictivas que disputan rutas, territorios y actividades ilícitas, recurriendo cada vez con mayor frecuencia al reclutamiento de adolescentes y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad económica, familiar o social. Las cifras de personas desaparecidas continúan incrementándose a nivel nacional y diversos organismos especializados han advertido que decenas de miles de niñas, niños y adolescentes han sido reclutados por grupos criminales, mientras cientos de miles más se encuentran en riesgo inminente de ser captados. Detrás de estas estadísticas existen menores que abandonan la escuela, familias que pierden contacto con sus hijos y comunidades que ven cómo la violencia sustituye las oportunidades de desarrollo.

A esta realidad se suma la sofisticación de los mecanismos utilizados por la delincuencia organizada para captar víctimas. El reclutamiento ya no ocurre únicamente mediante la fuerza física o las amenazas directas; hoy también se



desarrolla en espacios digitales frecuentados por niñas, niños y adolescentes, como redes sociales, plataformas de mensajería instantánea y videojuegos en línea, donde mediante falsas promesas de empleo, ofertas económicas, manipulación emocional o engaños se atrae a jóvenes que enfrentan situaciones de necesidad o abandono. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que quienes son incorporados a estas estructuras criminales deben ser reconocidos primordialmente como víctimas, pues su participación suele estar determinada por contextos de coerción, violencia, manipulación o extrema vulnerabilidad, circunstancias que obligan al Estado a privilegiar su protección antes que su criminalización.

Pese a la gravedad de estos fenómenos, el marco jurídico vigente en Baja California presenta vacíos importantes. El Código Penal del Estado no contempla tipos penales específicos que sancionen el reclutamiento forzado ni la operación de campos de exterminio, lo que obliga a perseguir estas conductas mediante figuras delictivas dispersas que no reflejan la verdadera magnitud del daño ocasionado ni permiten sancionar integralmente a quienes organizan, financian, administran o facilitan estas estructuras criminales. De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes carece de una disposición expresa que reconozca el derecho de las personas menores de edad a no ser reclutadas para actividades ilícitas y que obligue a las autoridades a desarrollar políticas permanentes de prevención, detección temprana, atención integral y restitución de derechos para las víctimas.

Diversas entidades federativas ya han comenzado a responder a esta problemática mediante la incorporación de tipos penales específicos y mecanismos de protección especializados, mientras que a nivel federal también se han impulsado iniciativas orientadas a reconocer la gravedad del reclutamiento forzado y sancionarlo con mayor severidad. Baja California no puede permanecer rezagada frente a una realidad que exige respuestas legislativas firmes, oportunas y acordes con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.



Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer de manera integral el marco jurídico del Estado mediante una doble estrategia: por una parte, reconocer expresamente en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el derecho de toda persona menor de edad a vivir libre de cualquier forma de reclutamiento para actividades ilícitas, estableciendo obligaciones concretas para las autoridades en materia de prevención, protección, atención y restitución de derechos; y, por otra, incorporar al Código Penal del Estado los delitos de reclutamiento forzado y operación de campos de exterminio, estableciendo sanciones proporcionales a la extrema gravedad de estas conductas y proporcionando a las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia herramientas jurídicas eficaces para combatirlas.

Legislar sobre esta materia no constituye únicamente una respuesta jurídica frente a nuevas modalidades delictivas; representa un compromiso ético con las familias que siguen buscando a sus seres queridos, con las madres y padres que viven con el temor de perder a sus hijos y, sobre todo, con las niñas, niños y adolescentes que merecen crecer en un entorno donde sus sueños no sean arrebatados por la violencia. Cada reforma orientada a prevenir el reclutamiento forzado y sancionar con firmeza a quienes convierten la vida humana en un instrumento del crimen organizado es un paso para recuperar la confianza en las instituciones, fortalecer el Estado de Derecho y reafirmar que ninguna persona puede ser tratada como un recurso desechable por la delincuencia. La obligación del Estado es proteger la vida, preservar la dignidad humana y garantizar que las futuras generaciones encuentren en la ley un escudo frente a la violencia y no un silencio frente a la impunidad.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 44, 45 y 47 de la ley para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Baja California y se adicionan los artículos 162 Bis y 162 Ter de código penal para el estado de Baja California, para quedar como sigue:



LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 44.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Queda prohibido el uso de cualquier tipo de violencia, en especial el castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>Artículo 44.-</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>Queda prohibido el uso de cualquier tipo de violencia, en especial el castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes. Así como cualquier forma de reclutamiento forzado para actividades ilícitas o delictivas.</p>
<p>Artículo 45.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro</p>	<p>Artículo 45.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

...
 ..
 ..
 ..
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ..
 ..

VII. La incitación, coacción o **reclutamiento forzado, directo o indirecto**, para que participen en la comisión de delitos, **integrarse a asociaciones delictuosas, desempeñar funciones de vigilancia, halconeo, mensajería o cualquier otra forma de colaboración criminal**, en conflictos armados, **violentos** o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VII BIS. Asimismo, deberán establecer programas específicos de prevención, detección temprana y atención integral de casos de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes, incluyendo medidas de protección, reintegración familiar,



VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones;

IX. Cualquier forma de violencia, incluida la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera;

IX BIS. Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;

IX TER.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y,

X.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del

apoyo psicológico, educativo y social.

VIII. a X. ...



castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de



<p>niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.</p>	
<p>Artículo 47.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.</p>	<p>Artículo 47.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.</p> <p>Tratándose de reclutamiento forzado, las autoridades deberán aplicar dichos ordenamientos conforme a protocolos especializados que consideren su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, garantizando además medidas de reparación integral y reinserción comunitaria.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO



SIN CORRELATIVO

Artículo 162 Bis. - Reclutamiento Forzado por el Crimen Organizado

Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil a tres mil días de Unidad de Medida y Actualización a quien, por cualquier medio, reclute, obligue, coaccione, incite, induzca o facilite la integración o colaboración de una persona con organizaciones delictivas, terroristas o grupos del crimen organizado.

El reclutamiento podrá realizarse por medios físicos, psicológicos, digitales o electrónicos, incluyendo redes sociales, plataformas de mensajería, videojuegos en línea u otros canales tecnológicos utilizados para la captación de personas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, indígena, migrante o persona con discapacidad.
- II. Se utilicen amenazas, violencia física, psicológica o económica para obligar al reclutamiento.
- III. Se empleen medios de comunicación masivos, electrónicos o digitales para la captación de víctimas.
- IV. El reclutador ocupe un cargo de autoridad, confianza o liderazgo dentro de la estructura del grupo criminal.



	<p>V. El reclutamiento resulte en la muerte de la víctima o en su sometimiento a torturas, esclavitud o trabajos forzados.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 162 TER. - Operación de Campos de Exterminio y Adiestramiento para el Crimen Organizado</p> <p>Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización a quien, con cualquier grado de participación, administre, financie, dirija, comande, colabore o facilite la operación de un campo de exterminio o adiestramiento del crimen organizado.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá como campo de exterminio o adiestramiento cualquier sitio destinado a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La privación ilegal de la libertad de personas con el propósito de su explotación, tortura o eliminación.II. El entrenamiento forzado de personas reclutadas por organizaciones delictivas.III. La comisión de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas



o cualquier otra forma de exterminio masivo.

IV. La incineración, inhumación clandestina o destrucción de cadáveres para ocultar evidencia del exterminio.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad más cuando:

I. Se acredite la existencia de estructuras de mando y jerarquía dentro del campo.

II. Se utilicen métodos de tortura o esclavitud en las víctimas.

III. Se registre la desaparición forzada o asesinato de menores de edad, mujeres, indígenas, migrantes o personas con discapacidad.

IV. Se empleen recursos del Estado, corporaciones de seguridad o personal con formación militar en la operación del campo.

V. Exista evidencia de que el sitio fue utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44, 45 y 47 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 162 BIS Y 162 TER DE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZOSO, para quedar como sigue:



LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 44.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Queda prohibido el uso de cualquier tipo de violencia, en especial el castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes. **Así como cualquier forma de reclutamiento forzado para actividades ilícitas o delictivas.**

Artículo 45.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;



VII. La incitación, coacción o **reclutamiento forzado, directo o indirecto**, para que participen en la comisión de delitos, **integrarse a asociaciones delictuosas, desempeñar funciones de vigilancia, halconeo, mensajería o cualquier otra forma de colaboración criminal**, en conflictos armados, **violentos** o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VII BIS. Asimismo, deberán establecer programas específicos de prevención, detección temprana y atención integral de casos de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes, incluyendo medidas de protección, reintegración familiar, apoyo psicológico, educativo y social.

VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones;

IX. Cualquier forma de violencia, incluida la violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera;

IX BIS. Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;

IX TER.- Cualquier forma de violencia que se genere en los centros escolares o educativos; y,

X.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.



Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.

Artículo 47.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Tratándose de reclutamiento forzado, las autoridades deberán aplicar dichos



ordenamientos conforme a protocolos especializados que consideren su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, garantizando además medidas de reparación integral y reinserción comunitaria.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 162 Bis. - Reclutamiento Forzado por el Crimen Organizado

Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil a tres mil días de Unidad de Medida y Actualización a quien, por cualquier medio, reclute, obligue, coaccione, incite, induzca o facilite la integración o colaboración de una persona con organizaciones delictivas, terroristas o grupos del crimen organizado.

El reclutamiento podrá realizarse por medios físicos, psicológicos, digitales o electrónicos, incluyendo redes sociales, plataformas de mensajería, videojuegos en línea u otros canales tecnológicos utilizados para la captación de personas.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, indígena, migrante o persona con discapacidad.
- II. Se utilicen amenazas, violencia física, psicológica o económica para obligar al reclutamiento.
- III. Se empleen medios de comunicación masivos, electrónicos o digitales para la captación de víctimas.
- IV. El reclutador ocupe un cargo de autoridad, confianza o liderazgo dentro de la estructura del grupo criminal.
- V. El reclutamiento resulte en la muerte de la víctima o en su sometimiento a torturas, esclavitud o trabajos forzados.



Artículo 162 TER. - Operación de Campos de Exterminio y Adiestramiento para el Crimen Organizado

Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil días de Unidad de Medida y Actualización a quien, con cualquier grado de participación, administre, financie, dirija, comande, colabore o facilite la operación de un campo de exterminio o adiestramiento del crimen organizado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como campo de exterminio o adiestramiento cualquier sitio destinado a:

- I. La privación ilegal de la libertad de personas con el propósito de su explotación, tortura o eliminación.
- II. El entrenamiento forzado de personas reclutadas por organizaciones delictivas.
- III. La comisión de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas o cualquier otra forma de exterminio masivo.
- IV. La incineración, inhumación clandestina o destrucción de cadáveres para ocultar evidencia del exterminio.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad más cuando:

- I. Se acredite la existencia de estructuras de mando y jerarquía dentro del campo.
- II. Se utilicen métodos de tortura o esclavitud en las víctimas.
- III. Se registre la desaparición forzada o asesinato de menores de edad, mujeres, indígenas, migrantes o personas con discapacidad.
- IV. Se empleen recursos del Estado, corporaciones de seguridad o personal con formación militar en la operación del campo.
- V. Exista evidencia de que el sitio fue utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad.



ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA